

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintidós de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto N°:	1756
Radicado:	760013110012-2022-00315-00
Proceso:	PETICION DE HERENCIA
Demandante:	DARIO ALEJANDRO MONDRAGON ESCARRIA
Demandado:	JHON EDWIN MONDRAGON ARTEAGA
Tema y subtemas:	INADMITE DEMANDA

Se inadmite la demanda VERBAL de PETICIÓN DE HERENCIA, presentada por el señor DARIO ALEJANDRO MONDRAGON ESCARRIA frente al señor JHON EDWIN MONDRAGON ARTEAGA, para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Deberá presentar poder conferido al profesional del derecho, en el que se señale que quien lo confiere es el hijo del causante únicamente, toda vez que el presentado hace alusión a la calidad de compañera permanente e hijo del causante, cuando quien suscribe el citado documento es sólo el hijo.

1

SEGUNDO: Aclarará porqué en el hecho primero señala que el bien objeto del presente asunto es el registrado con matrícula 370-384013, cuando en el hecho quinto se menciona que, a parte de dicho bien, el causante dejó otros seis bienes y de la pretensión segunda se desprende que lo peticionado es adjudicar al demandante su cuota hereditaria no solo en el inmueble 370-384013 sino también en los otros seis bienes.

TERCERO: Presentará en forma completa el escrito de demanda, toda vez que el hecho tercero está inconcluso.

CUARTA: Deberá allegar la Escritura Pública Nro. 4777 del 19 de diciembre de 2013 extendida en la Notaría 23 de Cali, contentiva de la sucesión del causante RUBEN DARIO MONDRAGON GIL.

QUINTA: Aclarará porqué en la pretensión segunda solicita se declare nulo el acto de partición y adjudicación, teniendo en cuenta que se trata de un proceso de petición de herencia y no de nulidad de escritura pública de sucesión, caso en el cual

## RADICADO 2021-00187

deberá indicar si se trata de nulidad absoluta o relativa, concretando las causales de cada una de ellas, y en todo caso, presentando poder con la facultad para demandar la nulidad.

SEXTA: En virtud del artículo 206 del CGP, deberá estimar razonadamente en la demanda los frutos que solicita en la pretensión cuarta, discriminando cada uno de sus conceptos y allegará los documentos que así lo acrediten.

SEPTIMA: Atendiendo que el inmueble 370-384013 fue vendido por el demandado a la señora LUZ PIEDAD BORJA MONTES actual propietaria, indicará si además de la petición de herencia, también solicita la REIVINDICACIÓN del citado bien a la masa sucesoral, caso en el cual deberá dirigir la demanda en contra de esta, adecuando en todo caso el poder donde se incluya la facultad para la referida pretensión.

OCTAVA: Aclarará o corregirá la pretensión cuarta tendiente a:

**Cuarta: Condenar al demandada a restituir als demandados, la posesión material de los bienes que componen la herencia, ocupada por aquella y que detallo más adelante, así como de todos su aumentos (aciones), frutos civiles y naturales percibidos y los que hubiera podido percibir con mediana inteligencia, o en su defecto al pago de su valor, desde la inscripción del respectivo trabajo de partición hasta su restitución material, dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.**

2

Toda vez que no se entiende quien debe restituir a quien, además que la parte pasiva esta compuesta por una sola persona, al parecer de género masculino, además detallará los bienes que anuncia relacionará más adelante pero no lo hace, explicando porqué establece el término de 20 días, luego de la ejecutoria de la sentencia que se dicte en este proceso, para restituir la posesión material de los bienes y de los frutos.

NOVENA: Deberá allegar los documentos aducidos como pruebas en los numerales 9, 10 y 11 los cuales no fueron aportados.

DÉCIMA: Deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el escrito, que la dirección electrónica o correo suministrado corresponde al utilizado por el demandado, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue **EN FORMATO PDF** tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos, los aporte

**RADICADO 2021-00187**

únicamente a través del correo institucional de este despacho [j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Asimismo, para que represente a la parte demandante, se reconoce personería al abogado JUAN DE LOS SANTOS MONCALEANO GOMEZ, con Tarjeta Profesional No. 65.722 del Consejo Superior de la Judicatura conforme y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA  
JUEZ

(6)

3

Firmado Por:  
Andrea Roldan Noreña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 012  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e8bad1b72d23873078dabd436e31b02f199725ea6ff07c64ce22b55252e3a**

Documento generado en 22/07/2022 12:30:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**